

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO
EXPEDIENTE N° 70001-33-33-008-2014-00244-00
EJECUTANTE: CLAUDIA MARCELA OSORIO RIVAS
EJECUTADO: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO

SECRETARÍA: Sincelejo, diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Señor Juez, le informo que se encuentra vencido el término de traslado del recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, además el ejecutado solicitó la suspensión del proceso. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO
EXPEDIENTE N° 70001-33-33-008-2014-00244-00
EJECUTANTE: CLAUDIA MARCELA OSORIO RIVAS
EJECUTADO: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO

1. ANTECEDENTES

Mediante providencia fechada 31 de enero de 2018¹, el Despacho libró mandamiento de pago a favor de la señora Claudia Marcela Osorio Rivas y contra la E.S.E. Hospital Universitario de Sincelejo, y se dictaron las siguientes medidas cautelares:

“El embargo y retención de los dineros de propiedad de la E.S.E. Hospital Universitario de Sincelejo con NIT 892.280.033-1 depositadas y que le sean depositados en la cuenta corriente y de ahorro de los bancos BBVA, Agrario de Colombia, Banco de Bogotá, Bancolombia, Davivienda, Banco Popular, Banco AV VILLAS, Banco de Occidente, de la ciudad de Sincelejo, producto de su actividad propia de la prestación del servicio de salud y de libre destinación por facturación y venta de servicios, diferentes a aquellas que provengan del Sistema General de Participaciones..(..).”

La demanda fue notificada a la entidad ejecutada el día 23 de febrero de 2018², recibándose recurso de reposición contra la providencia que libra mandamiento de pago el 02 de marzo de 2018³, del cual se corrió traslado por secretaría⁴, con pronunciamiento de la parte ejecutante el 9 de abril de 2018⁵, estando pendiente resolver el mismo.

¹ Fls.43-50.

² Folio 55.

³ Folio 57-58.

⁴ Folio 68.

⁵ Folios 69-71.

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO
EXPEDIENTE N° 70001-33-33-008-2014-00244-00
EJECUTANTE: CLAUDIA MARCELA OSORIO RIVAS
EJECUTADO: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO

El 22 de mayo de 2019⁶, la E.S.E. Hospital Universitario de Sincelejo solicitó la suspensión de los procesos ejecutivos en su contra, cancelación de embargos y devolución y entrega de depósitos judiciales que se encuentren constituidos; lo anterior, en cumplimiento de la Resolución No. 05234 de 16 de mayo de 2019, por medio de la cual la Superintendencia Nacional de Salud levanta la medida cautelar de Vigilancia Especial adoptada mediante Resolución No. 001363 del 17 de mayo de 2016 y se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar el Hospital Universitario de Sincelejo E.S.E.

2. CONSIDERACIONES

Estando pendiente que el Despacho se pronuncie en primer lugar sobre la procedencia de la solicitud de suspensión del proceso, para que en caso de no accederse a la misma, se resuelva el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, se procede al estudio del mismo en los términos siguientes:

El artículo 161 del C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., reza:

“Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvenición. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

Parágrafo. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.” (Subrayas nuestras)

Ahora bien, respecto de los procedimientos de toma de posesión y de liquidación forzosa administrativa, el artículo 9.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 dispone:

“Artículo 9.1.1.1. Toma de posesión y medidas preventivas.

De conformidad con el artículo 115 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 21 de la Ley 510 de 1999, la toma de posesión tendrá por objeto establecer si la entidad vigilada debe ser objeto de liquidación; si es posible colocarla en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social, o si se pueden realizar otras operaciones que permitan lograr mejores condiciones para que los depositantes, ahorradores e inversionistas puedan obtener el pago total o parcial de sus acreencias. La decisión correspondiente deberá adoptarse por la

⁶ Fls.81-88.

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO
EXPEDIENTE N° 70001-33-33-008-2014-00244-00
EJECUTANTE: CLAUDIA MARCELA OSORIO RIVAS
EJECUTADO: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO

Superintendencia Financiera de Colombia en un término no mayor de dos (2) meses contados a partir de la fecha de la toma de posesión, prorrogables por un término igual por dicha entidad, previo concepto del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras-FOGAFIN.

Para el efecto, la Superintendencia Financiera de Colombia y el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras-FOGAFIN durante dicho plazo, mantendrán mecanismos de coordinación e intercambio de información sobre los antecedentes, situación de la entidad, posibles medidas a adoptar y demás acciones necesarias, para lo cual designarán a los funcionarios encargados de las distintas labores derivadas del proceso.

Lo anterior no impedirá que la Superintendencia Financiera de Colombia adopte las medidas previstas en el inciso tercero del artículo 115 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 21 de la Ley 510 de 1999.

El acto administrativo que ordene la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de una institución vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia dispondrá las siguientes medidas preventivas:

1. Medidas preventivas obligatorias.

a) La inmediata guarda de los bienes de la institución financiera intervenida y la colocación de sellos y demás seguridades indispensables; (...)

d) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006;

e) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad; (...)"

Mediante Resolución No. 05234 de 16 de mayo de 2019, la Superintendencia Nacional de Salud, entre otras cosas, ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar el Hospital Universitario de Sincelejo E.S.E., disponiendo:

"Artículo cuarto. Ordenar el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas de conformidad con lo establecidos en el artículo 9.1.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010 así:

a) La inmediata guarda de los bienes de la institución financiera intervenida y la colocación de sellos y demás seguridades indispensables;

b) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006; cuando las autoridades se rehúsen a cumplir esta orden, la Superintendencia Nacional de Salud librará los oficios correspondientes; (...)"

Conforme a lo anterior y como quiera que la suspensión solicitada está prevista en una norma especial, el Despacho procederá a suspender el presente proceso ejecutivo y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, precisándose que en el sub judice no hay depósitos judiciales constituidos.

En ese sentido, como quiera que se accederá a la solicitud de suspensión del proceso, este despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento sobre el recurso de reposición interpuesto contra el auto que libra mandamiento de pago.

Por otra parte, se observa renuncia⁷ de poder presentada por el doctor Aroldo Pizarro López, junto a la comunicación a la entidad, de acuerdo a lo expresado en

⁷ Folios 74-80.

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO

EXPEDIENTE N° 70001-33-33-008-2014-00244-00

EJECUTANTE: CLAUDIA MARCELA OSORIO RIVAS

EJECUTADO: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO

el inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P., por lo que se procederá aceptar la misma.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO. Suspéndase el presente medio de control ejecutivo.

SEGUNDO. Levántense las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 31 de enero de 2018. Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

TERCERO. Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al doctor AROLDO EDUARDO PIZARRO LÓPEZ, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 92.505.309 y portador de la Tarjeta Profesional No. 66.799 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la entidad ejecutada HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, en los términos y extensiones del poder conferido.

CUARTO. Acéptese la renuncia de poder presentada por el doctor AROLDO EDUARDO PIZARRO LÓPEZ, en su condición de apoderado judicial del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO E.S.E.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

SMH